



**UNIDAD COORDINADORA DE  
ASUNTOS INTERNACIONALES**

**SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES**

**UCAI/026/03**

México D.F., a 8 de enero de 2003.

**VICTOR SHANTORA  
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DE LA  
COMISION PARA LA COOPERACIÓN  
AMBIENTAL  
P R E S E N T E**

El 23 de agosto de 2002, los C.C. Arcadio, Leoncio, Fernanda, y Milagro Pesqueira Senday ("los Peticionarios") presentaron al Secretariado de la CCA, de conformidad con el artículo 14 del ACAAN<sup>1</sup>, una petición en la que aseveran que México esta incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto del proyecto minero "El Boludo" en el predio "El Tiro", propiedad de los Peticionarios, ubicado en el municipio de Trincheras, Sonora, México.

---

<sup>1</sup> Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:
  - (a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;
  - (b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;
  - (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
  - (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
  - (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
  - (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.
2. Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de Parte. Para decidir se debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:
  - (a) si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;
  - (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;
  - (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
  - (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.Quando el Secretariado solicite una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la petición, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.
3. La Parte notificará en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:
  - (a) si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; y
  - (b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:
    - (I) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo; y
    - (II) si hay recursos internos relacionales con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.



## UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

### SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Al revisar la petición por primera vez, el Secretariado determinó que no satisfacía los requisitos establecidos en los incisos c), d) y e) del artículo 14(1) del ACAAN, por lo que el 19 de septiembre de 2002, el Secretariado notificó a los peticionarios que no seguiría examinando la petición y que, de conformidad con el apartado 6.2 de las Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN, los Peticionarios contaban con 30 días hábiles para presentar una petición que cumpliera con todos los criterios del artículo 14(1) del ACAAN.

El 10 y 24 de octubre del 2002, el Secretariado recibió una nueva petición con base en los artículos 14 (1) y (2) del ACAAN, por lo que determinó con fecha 26 de noviembre del 2002, que la petición ameritaba una respuesta de la Parte.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 14 (3) (a) del ACAAN<sup>2</sup>, esta Parte solicita al Secretariado de la CCA no continuar con el trámite de la petición, toda vez que con fecha 8 de octubre del 2002 los C.C. Leonicio, Fernanda y Milagro Pesqueira Senday, presentaron una denuncia popular ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en contra de la empresa minera denominada "SECOTEC, S.A. de C.V.", la cual versa sobre el mismo asunto que la Petición SEM-02-004/Proyecto "El Boludo".

Cabe señalar que la denuncia popular presentada ante la PROFEPA se encuentra en un procedimiento administrativo pendiente de resolución, con el número de expediente 37/2002.

Sin más por el momento, esta Parte solicita que se tenga por presentada en tiempo y forma su Respuesta a la solicitud contenida en la determinación del Secretariado de la CCA, referente a la Petición SEM-02-004/Proyecto "El Boludo".

### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

**OLGA OJEDA CÁRDENAS**  
**LA TITULAR**

HGS/MGV/JAG/JLR

---

<sup>2</sup> Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental.

(3) La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días, y en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

(a) si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite;